

CIVIL

**APREMIO SOBRE PARTICIPACIONES SOCIALES  
QUE NO COTIZAN EN BOLSA: SUBASTA  
NOTARIAL Y REGULACIÓN EN CASO DE  
AUSENCIA DE POSTOR  
(CASO PRÁCTICO)**

Núm.  
**37/2006**

**M.<sup>a</sup> DEL MAR CABREJAS GUIJARRO**  
*Magistrada*

### ***ENUNCIADO***

---

Habiéndose llevado a cabo una subasta pública para la venta de unas participaciones sociales embargadas que no cotizaban en Bolsa, no concurrió postor alguno, por lo que interesándose por el deudor el levantamiento del embargo al no haberse interesado por el acreedor la adjudicación de las participaciones por el 30% del valor de tasación o por la cantidad que se le debía por todos los conceptos. El Juez de Primera Instancia que tramita la vía de apremio se niega al no entender aplicables los preceptos reguladores de las subastas judiciales, a la enajenación de participaciones sociales no sometidas a cotización en bolsa, por lo que el ejecutado formula recurso de apelación contra la resolución dictada.

#### CUESTIONES PLANTEADAS:

- Subasta notarial.
- Regulación en caso de ausencia de postor.

### ***SOLUCIÓN***

---

El artículo 637 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece que:

«Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, se ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un

mercado con precio oficial. Mas en su número dos añade que: Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase, que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente. A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario o corredor de comercio colegiado.»

Por su parte, el artículo 651 de la LEC prescribe que:

«Si en el acto de la subasta no hubiere ningún postor, podrá el acreedor pedir la adjudicación de los bienes por el 30 por 100 del valor de tasación o por la cantidad que se le deba por todos los conceptos.»

Habiéndose llevado a cabo una subasta pública para la venta de unas participaciones sociales embargadas que no cotizaban en Bolsa, no concurrió postor alguno, por lo que cabe plantearse, antes como ahora la aplicación de la regulación sobre subastas judiciales en tales casos, tanto la solicitud del acreedor de la adjudicación de los bienes embargados, como la del deudor sobre el levantamiento del embargo ante la falta de tal solicitud de adjudicación.

Pues bien, a este respecto existe ya un pronunciamiento de la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial (AP) de Badajoz, Auto de 28 de abril de 2004.

Así se presentó recurso de apelación contra la resolución de la juzgadora de Primera Instancia que se mostró contraria a la aplicación de lo establecido en el artículo 651 de la LEC por tratarse de un apremio sobre participaciones sociales no sometidas a cotización oficial.

La Audiencia manifestó que:

«En esencia, la polémica trae causa de las peculiaridades de estos bienes embargados, que arrastrará importantes dificultades jurídicas adicionales a las que pueden ser propias de todo procedimiento de apremio, al tratarse de acciones y participaciones de sociedades que no cotizan en Bolsa, para las que, tanto el artículo 1.482 de la LEC de 1881, como el 635 de la LEC de 2000 disponen que su venta o realización sea a través de notario. El apremio sobre estos bienes ha generado en la doctrina procesalista dudas sobre las condiciones y trámites que han de seguirse, pues es manifiestamente insuficiente la previsión legal de que se haga “a través” de notario.

Bajo la vigencia de la LEC de 1881, hubo pronunciamientos que sostuvieron la aplicación del Reglamento de Bolsas de Comercio de 30 de junio de 1967 (Auto de la AP de Málaga de 20 de octubre de 1995), y en todo caso, dada las más que previsibles imprecisiones estatutarias, la doctrina es unánime en exigir en todo caso el respeto a los principios de defensa y contradicción del proceso de ejecución, lo que ha de tener una especial proyección tanto en el trámite de valoración de los bienes, como en el de publicidad de la subasta.»

Por la misma Audiencia se cita la Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 21 de noviembre de 2000 que, a propósito de una subasta notarial de acciones de sociedad anónima dadas en prenda (art. 1.872 del Código Civil), afirmó la aplicación analógica de «las normas que regulen la celebración de subastas públicas en procesos ejecutivos, judiciales o extrajudiciales», lo que se traduce, de un lado, en la existencia de un trámite previo consistente en la evaluación de los bienes que han de ser subastados y que, salvo en los casos como es el de la hipoteca en que las partes han de fijar el valor de los bienes a efectos de la ejecución, ha de ser realizada de forma objetiva, tanto en beneficio del acreedor, al poderse obtener un precio suficiente para satisfacer, en todo o en parte, su crédito, como del deudor para no ver malbaratados sus bienes; de otro lado, es requisito necesario e indispensable el de la publicación de la subasta mediante los pertinentes anuncios, de modo que llegue al mayor número posible de interesados y, por efecto de este más extendido conocimiento de las condiciones de la subasta, pueda ser mayor la concurrencia de postores que por interés en la adquisición, den lugar a la obtención de un precio más elevado.

Efectivamente, de la regulación legal se desprende un tratamiento diferenciado para la venta de acciones y participaciones sociales en relación a los otros bienes, y ello atendida su especial naturaleza; mas el problema se plantea en relación concreta con las participaciones o acciones que no cotizan en bolsa, al no existir regulación específica ante la frustración del fin de la subasta, por falta de postor en un principio, y a mayor abundamiento, atendida tal inasistencia, ante la falta de solicitud de adjudicación de los bienes por el acreedor, si es que tal supuesto se admite, y ello al establecerse como régimen de venta la establecida en los estatutos y, a falta de la misma a través de fedatario, sin especificar cuál será tal forma de venta.

Es aquí cuando la AP de Badajoz, partiendo de la laguna legal citada, y aplicando la doctrina expuesta del TS en la Sentencia citada, en la que se apostaba por la aplicación por analogía de «las normas que regulen la celebración de subastas públicas en procesos ejecutivos, judiciales o extrajudiciales», opta por aceptar la aplicación analógica de la regulación de la subasta judicial de bienes muebles.

Así, establece en la resolución dictada en grado de apelación que:

«Esto es lo que precisamente ha hecho el Notario interviniente en el presente caso, y puede fácilmente comprobarse a la vista de las condiciones y requisitos que se recogen en el anuncio de celebración de la subasta expedido en fecha 24 de abril de 2003 (folios 148 y 149), donde expresamente se remite a los artículos 647 y 648 de la LEC (en cuanto a los requisitos para pujar, posibilidad de posturas por escrito, en subasta de bienes muebles), así como a los artículos 649 y siguientes, que se refieren en concreto al desarrollo de la subasta, aprobación del remate, pago y adjudicación de los bienes. Ninguna objeción cabe hacer ahora al procedimiento seguido, y de hecho, la propia juzgadora de primer grado, en el segundo de los razonamientos del auto impugnado, a la hora de resolver sobre la presunta nulidad de la subasta celebrada, se pronunciaba en el sentido de rechazar dicha pretensión, considerando que se habían cumplido escrupulosamente los requisitos procesales a tal efecto (recordemos, los establecidos en la LEC para la subasta de bienes muebles). De este modo, se convocó a la celebración de una única subasta, en las condiciones referidas, y ésta tuvo lugar en la fecha anunciada, sin la concurrencia de postor alguno. Lo que deba suceder ahora, en lógica coherencia con lo que se establecía en el anuncio,

no puede ser sino lo que igualmente aparezca previsto en la Ley a cuyas normas se remitió el Notario y cuyo régimen estimó había de seguirse (recuérdese que la subasta habría de realizarse de conformidad con lo dispuesto en los arts. 649 y ss. de la LEC), y por tanto, encontrándonos ante una subasta sin ningún postor, deberá entenderse aplicable el artículo 651 de la LEC.»

#### SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, art. 1.482.
- Ley 1/2000 (LEC), arts. 635, 637, 647, 648, 649 y 651.
- STS de 21 de noviembre de 2000.
- Auto de la AP de Badajoz, Secc. 3.ª, de 28 de abril de 2004.